

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001 33 35 712 2015 00 020 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte demandada, Karina Vence Peláez, a través de correo electrónico del 11 de enero de 2023, presentó escrito de renuncia al poder¹, acompañado de la comunicación por medio de la cual la entidad le comunica la no continuidad de su vinculación contractual².

El 18 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora presentó un memorial con el cual solicita impulso procesal³.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Se acepta la renuncia de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Karina Vence Peláez.

Segundo: Se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que constituya un nuevo apoderado judicial en el presente asunto.

Tercero: Se ordena a la Secretaría de este Juzgado de cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia del 26 de septiembre de 2022.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la entrega del título.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

¹ [60.1 2015-00020 RenunciaPoder.pdf](#)

² [60.2 2015-00020 AnexosRenunciaPoder.pdf](#)

³ [61.1 712-2015-00020 ImpulsoProcesal.pdf](#)

⁴ Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 30 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac6852adee5dfeb8310722a1892166d246f1a1f59163837b006d51cb79e315**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00523 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Luis Gilberto Ortegón, en providencia del 16 de julio de 2021, mediante la cual se revocó el auto proferido el 2 de junio de 2021.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

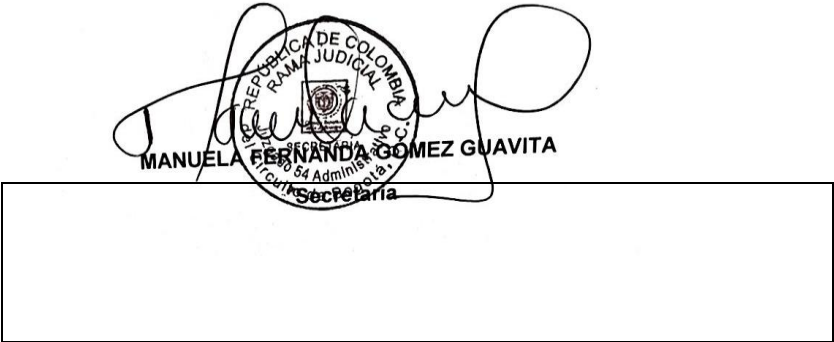

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: ancizaroga@gmail.com mariacrisaldas@gmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0c19fa285f0d1297444b62bec27c3a4699c1d162e0d436605c0e507e9d259**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00094 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 3 de octubre de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la entidad ejecutada a través de correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, para que se pronunciara respecto del reconocimiento efectuado con Resolución 8336 de 8 de agosto de 2022¹.

El 10 de octubre de 2022, el apoderado de la ejecutante solicitó la digitalización del expediente, con el propósito de descorrer el traslado².

En igual fecha, la Secretaría del despacho informó al apoderado, vía correo electrónico, que el expediente se encuentra actualmente digitalizado, así mismo remitió enlace para el acceso a la actuación³.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante no se pronunció.

En consecuencia, se dispone **requerir por Secretaría** a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, apoderada de la entidad ejecutada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, aporte comprobante de pago a la parte ejecutante de las costas reconocidas mediante Resolución 8336 de 8 de agosto de 2022.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Expediente digital, unidad digital 51.

² Expediente digital, unidad digital 52.

³ Expediente digital, unidad digital 53.

⁴ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; t.mpardo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; mariajpardom@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6a84c5c2e2b4773e6265465f7179c795a9eef725756313944204e06ca24bf1**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00304 00
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA PÉREZ SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 10 de junio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 21 de mayo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: kellyeslava@statusconsultores.com
Demandado: notificacion.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b7508efe0330b33ed6bbf1110f1dd4e5f644bad33812a403e1f25840b143dc

Documento generado en 30/01/2023 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00179 00
EJECUTANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En sentencia del 5 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “E”, ordenó la entrega de los títulos judiciales que hay en el proceso.

Verificado el expediente, se tiene que existen dos títulos judiciales:

- 400100007592447 del 21 de febrero de 2020 por valor de \$ 38.926.344 pesos.
- 400100007948223 del 15 de febrero de 2021, por valor de \$ 59.764.556 pesos.

Con el título 400100007592447 del 21 de febrero de 2020, se realizó el pago de lo reconocido en la Resolución No. 1380 del 18 de noviembre de 2019, por tanto, se ordenará su entrega a la parte actora.

Respecto del título 400100007948223 del 15 de febrero de 2021, se tiene que, a la parte actora se le debe entregar la suma de \$56.571.892 pesos y a la entidad ejecutada se le tiene que devolver la suma de \$3.192.664 pesos.

El apoderado de la entidad, el 5 de diciembre de 2022, solicitó que el depósito a su favor, por valor de \$3.192.664 pesos, se trasladara al proceso número. 11001334205420170043500, en el que obra como ejecutante el señor Carlos Arturo Melo Melo¹. Por resultar procedente la solicitud, los recursos se trasladarán al proceso indicado.

El apoderado de la parte ejecutante, el 9 de diciembre de 2022, allegó certificación bancaria a nombre del actor y copia de la cédula de ciudadanía².

¹ [52.1 2018-00179 SolicitudConversiónTitulo.pdf](#)

² [53.1 2018-00179 AportaDocumentos.pdf](#)

El 12 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora presentó memorial con el cual renuncia al poder porque la entidad no renovó el contrato de prestación de servicios³ y anexó copia del oficio con el cual le comunicó la decisión a la entidad⁴.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Por Secretaría, efectúese la entrega inmediata del título judicial número 400100007592447 del 21 de febrero de 2020, por valor de **\$ 38.926.344 pesos**, al señor José Gonzalo Mesa López, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.526.348, teniendo en cuenta para tal efecto, los datos de la cuenta bancaria relacionados en el memorial radicado el 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría, efectúese la entrega inmediata de la suma de **\$56.571.892 pesos**, del título judicial número 400100007948223 del 15 de febrero de 2021, al señor José Gonzalo Mesa López, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.526.348, teniendo en cuenta para tal efecto, los datos de la cuenta bancaria relacionados en el memorial radicado el 9 de diciembre de 2022.

Tercero: Por Secretaría, trasládese al proceso número. 11001334205420170043500, en el que obra como ejecutante el señor Carlos Arturo Melo Melo, la suma de \$3.192.664 pesos, del título judicial número 400100007948223 del 15 de febrero de 2021, a nombre de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Cuarto: Se acepta la renuncia que presentó el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.195 de Bogotá y tarjeta profesional número 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Quinto: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre su archivo.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

³ [54.1 2018-00179 RenunciaPoder.pdf](#)

⁴ [54.2 2018-00179 AnexoRenunciaPoder.pdf](#)

⁵ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com -notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@innovacyd.com juanp.nova@innovacyd.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747465c778f695df7dbb3cea7e942e0e3d00e9d1468511aa47456b083d4edaf6**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00084 00
EJECUTANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se requirió al Banco Agrario, para que certificara, con destino a este proceso, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A, con nit. 860525148-5, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, CDAT o fiducias, en caso afirmativo, se especificara si corresponden a bienes embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. Además, previo a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte ejecutante, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que acreditara el pago de la obligación y las costas¹.

En la oportunidad concedida, no se obtuvo pronunciamiento.

En consecuencia, **por Secretaría reitérese el requerimiento**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, los requeridos aporten lo peticionado.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad digital 43.

² Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396068744fc5488e6794956579ecebeabaf28c8e0ec6d944d342f7b9c94bb1e3**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00280 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	ELIECER PULIDO MEJÍA
VINCULADO:	FONCEP -COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 14 de julio de 2022, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 7 de febrero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, identificado con la cédula de ciudadanía 14 .565.466 y T.P N° 200929 del C. S. de la J, como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: joanana21@hotmail.com
Demandado: utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab7@gmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313aa2de2cea9e264306e2ec93e1ebfbb2d5f136fdda323703da09be0aa6c33d

Documento generado en 30/01/2023 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00340 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.807.179 de Bogotá y portadora de la T.P.No.154.613 del C.S. de la J., como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al expediente¹.

2. Mediante auto de 15 de julio de 2022, se requirió a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que allegara el siguiente informe como prueba:

- Informe si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existía el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de planta y/o CONDUCTOR de planta y especificar las funciones que se debían realizar en dichos cargos. En caso de no existir dicho cargo de planta para el periodo de tiempo solicitado, indicar como era la contratación de los conductores de las ambulancias.

Por su parte, la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, allega la respuesta frente a la prueba requerida².

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

¹ Archivo 33.1 del Expediente Digital.

² Archivo 33.1 del Expediente Digital.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: sanabriaabogados@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co naziony84@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555bf429c48d1794a9e279d32f2cd7f1e351101cbdd47979264890e00a893ab3**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00422 00
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 5 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que allegara el link que permitiera abrir las pruebas adjuntas por el apoderado de la misma entidad el 14 de septiembre de 2021, para que obren como prueba dentro del expediente.

Dicho link fue nuevamente adosado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, mediante correo electrónico, las cuales permiten su acceso¹.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: grasmoarrieta33@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

¹ Archivo 30 del Expediente Digital.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d1aa99cfd0fc1a8a2ff6c7703be765d7a9665c27839ec52789fac02f88d90b**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00160 00 11001 33 42 054 2020 00223 00 ¹
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 25 de enero de 2023 fue aplazada por motivos personales de la titular del despacho, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

Así las cosas, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del testimonio previamente decretado.

Adicionalmente se acepta la renuncia que presentó la abogada **JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO**, al mandato conferido por el ICFES, según memorial obrante en la unidad digital 41 del expediente 2020-223.

No se pronunciará el despacho respecto de la renuncia al poder que presentó la abogada **Leidy Gisela Ávila Restrepo**, en condición de apoderada del Ministerio de Educación (unidad digital 51 expediente 2020-160 y unidad digital 43 expediente 2020-223), como quiera que no ha sido reconocida como tal en los procesos de la referencia.

Por último, se solicita a la abogada **ROCÍO DEL PILAR CONTRERAS CORREA**, allegar al proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los anexos del poder que le fue conferido, según unidad digital 46.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; anab.sarmientog@abogadosomm.com;
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; lkmartinez@icfes.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; jhonnperdomo21@gmail.com;
rpcontrerasc@icfes.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16bbec3b0f246c8010acd3c667f576f5ce34e84fb5e05d7dec48c9372ab6b2**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00046 00
EJECUTANTE:	CECILIA PÉREZ BAUTISTA
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pruebas allegadas por la entidad demandada en la unidad digital 43, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8994a941e7593045b167834ccfcea1c1a1ef633559a4423610c6a69bebf1c**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 153 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL RISARALDA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho con la solicitud de la parte demandante, sea hace necesario señalar lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así, revisado el expediente se advierte que en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se indicó de manera errada que el demandante actúa en causa propia, cuando se

¹ martinezmarin6@gmail.com;

observa que sí cuenta con apoderado judicial, cuyo nombre correcto es CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.002.996 y Tarjeta Profesional No. 302.022.

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, en su numeral 5., en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARÍN, identificado como se señaló en el párrafo anterior, como apoderado de la parte demandante.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el numeral 5. de la misma, quedará así:

“5. Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.002.996 y T. P. No. 302.022 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico martinezmartin6@gmail.com.”

SEGUNDO. - En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb5f2cb67842e56068914bd6cb019c98934d61c63a40ea8b9afdddc5fdaedc**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 164 00
EJECUTANTE:	ANA MARLENE BOHÓRQUEZ RAYO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en audiencia inicial, cuyo requerimiento se reiteró en audiencia de pruebas, se solicitó a la Nueva EPS historia laboral de la demandante y certificación de la condición bajo la cual aportó al sistema integral de seguridad social, desde diciembre de 2009 a marzo de 2020; así mismo, al Hospital Militar Central memorandos y órdenes de trabajo que la entidad hizo a la convocante.

En atención a esa petición, la Nueva EPS allegó certificado (unidad digital 60) y el Hospital Militar Central informó que no encontró ninguna relación de memorandos y/o órdenes de trabajo de la señora Bohórquez Rayo (unida digital 63)

De las pruebas allegadas se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por último, por Secretaría atiéndase las solicitudes de las partes encaminadas a obtener el enlace para el ingreso al expediente digital y obtener copias de las actas de las audiencias, según solicitudes visibles en las unidades 56, 57 y 61, si aún no se ha hecho.

Vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: gerencia@juridicasbogota.com; abogado@juridicasbogota.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; leypy@yahoo.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b8bf5dfb1fc33832e64dda86ec2a4199614649cc6954191621b5785669a53**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 204 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	ISABEL MORALES SALINAS ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad recursos de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la documental allegada, se reconoce personería para actuar a la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
² angelaher77@gmail.com; gmrh132@gmail.com; dagerchadid7@hotmail.com;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef08344581eae9bf0ea8e824ee61aa851190808144adff7dac441a43f600d8f**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00299 00
DEMANDANTE:	NUBIA ELSY SAMACÁ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 15 de julio de 2022, se requirió a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que allegara el expediente administrativo completo y legible de la señora NUBIAELSY SAMACÁ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.747.

Por su parte, la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, informa que, por la antigüedad de los expedientes solicitados, actualmente esta oficina no cuenta con ellos en su poder, por tal razón su solicitud fue remitida al Grupo de Archivo de la SED mediante oficio No. I-2022-78241del 30-07-2022¹.

A la fecha, dichas documentales no han sido allegadas al Despacho.

En razón de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ-GRUPO DE ARCHIVO, mediante oficio para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar la información solicitada. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Adviértase a la oficiada, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

¹ Archivo 22.1 del Expediente Digital.

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos para notificaciones: miguel.abcolpen@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3156348482fe01477a801f15cd978647910b46b2ff1db1ddcaa300ba261c67c**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00315 00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 15 de julio de 2022, se ordenó requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegara el expediente administrativo del señor WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.353, toda vez que el mismo no obra dentro del plenario.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A., informa que, remitió la solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ¹.

A la fecha, dichas documentales no han sido allegadas al Despacho.

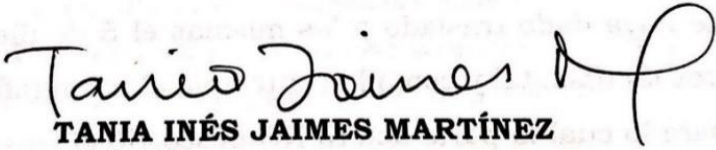
En razón de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y al GRUPO DE ARCHIVO, mediante oficio remitido a la dirección para notificación electrónica de esta entidad², para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar la información solicitada. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Adviértase a la oficiada, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

¹ Archivo 20.1 del Expediente Digital.
² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos para notificaciones:
miguel.abcolpen@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb37a388ee1e097f6e8e7bfbd3920376c764a0e69952ced734cd760c0a5839d**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 329 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO IBÁÑEZ FLÓREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a petición visible en el numeral 24 del expediente electrónico, no se acepta la renuncia del abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO, en razón a que se observa que la entidad demandada no contestó la demanda ni compareció al proceso, por lo que no le ha sido reconocida personería jurídica al litigante.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ oscarortizabogados@hotmail.com; jhonja8038@hotmail.com;
² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21ba1dcea4c6ae383bb364199141a8a00c4feb377c1da450f729a462f8e34c8**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00024 00
EJECUTANTE:	HUGO LEÓN VALENCIA QUIJANO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme la providencia anterior en la que se decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho **dispone:**

Primero: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Segundo: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

¹ Demandante: aefernandez@unicauca.edu.co
Demandado: albertopulido@aprabogados.com.co apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0343f9a0050ad78403d1cd5e2b5fc259bc61f61a8cedd38e47d806fe49975cb**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00046 00
DEMANDANTE:	DIANA ESPERANZA MENDOZA MESA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la señora Yulieth Paola Ordóñez Quiroz contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia del derecho, expedición regular del acto administrativo, apreciación errónea de los fundamentos de derecho, inexistencia o distorsión de hechos en los que se fundamenta la demanda y genérica, las cuales se resolverán con la sentencia¹. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de tales medios de oposición.

Adicionalmente se aprecia que la notificación de la demanda se surtió el 14 de julio de 2022, de manera que el término para contestar venció el **31 de agosto de 2022**, según constancia secretarial visible en la unidad digital 20. Sin embargo, la apoderada de CREMIL radicó la demanda al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 1º de septiembre de 2022, a las 4:37 p.m., según se observa en la unidad digital 21, oportunidad en la que, además, señaló: *“Respetuosamente solicito se tenga en cuenta que se han presentado inconvenientes con la red que no han permitido la salida del correo en las oportunidades anteriores que se ha intentado enviar, pero que el trámite se está realizando desde el día 30/08/2022”*².

En ese sentido, la apoderada aportó dos buzones remitidos por Paola Andrea Pardo Marín el 31 de agosto y el 1º de septiembre de 2022, con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cremil.gov.co que dicen: *“Amablemente solicito tu apoyo con el envío del presente por CERTIMAIL. A los siguientes correos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”* haciendo referencia al memorial de contestación dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, es preciso recordar que el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

No obstante, en este caso el término de traslado venció el 31 de agosto de 2022 y el memorial de contestación de la demanda fue recibido efectivamente por la oficina de

¹ Expediente digital, unidad digital 16.

² Expediente digital, unidad digital 21.

apoyo el 1° de septiembre de 2022, es decir, por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, sin que el argumento que expone la apoderada de CREMIL justifique la tardanza, considerando que los buzones que aportó revelan que desde el 31 de agosto de 2022 solicitó a CREMIL el envío de la contestación, pero no demuestran ninguna falla técnica o inconvenientes en la red, según lo alega, que hayan impedido hacerlo en término al buzón dispuesto para ello. De allí que la contestación es extemporánea.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.).

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17042994>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

6. Tener por no contestada la demanda por parte de CREMIL, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7. Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.531.525, portadora de la T.P. 185.722 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de CREMIL, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 21.2 del expediente digital.

8. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JUAN DAVID ROJAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.973.375, portador de la T.P. 367.029 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora Yulieth Paola Ordóñez Quiroz, según memoriales obrantes en las unidades digitales 13.1. y 16.4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

³ Correos electrónicos: abogadosasociados4@hotmail.com; nestorhinestroza@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; rojasmoralesabogado@gmail.com; papardo@cremil.gov.co;
paolaapm3@hotmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e7ff3227b12b53d0a12425e9e8149eac416610d942179338c7f35c2f81d3e**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 000 48 00
DEMANDANTE:	MERCEDES ALFONSO FORERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se informó a través de correo electrónico que antecede, no fue posible realizar la diligencia judicial programada para el 26 de enero de 2023; por tanto, se reprograma la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, que se llevará a cabo **DE MANERA PRESENCIAL** en la **Sala de Audiencias No. 17** ubicada en las instalaciones del edificio Rosa Aydée Anzola Linares – CAN.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03, la presente providencia.

¹ Demandante: gorgogar@hotmail.com herreygo@hotmail.com
Demandado: olgajurid@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea7f045fe4fc02d9f3a24f0843757a5bd3c09c165f2de6a68a51d0d02e09f7**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00054 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CONSUELO ARÉVALO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 25 de febrero de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 11, el término para contestar la demanda venció el 31 de agosto de 2022, de manera que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo hizo en tiempo mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022, oportunidad en la que propuso, las siguientes excepciones: **falta de integración del litis consorcio necesario**, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, demandante no es beneficiario de las disposiciones normativas que se alegan, improcedencia de condena en costas y genérica². Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

En ese orden, procede el despacho a resolver la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prevista como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Las demás excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, por considerar que el ente territorial Secretaría de Educación del Distrito debe ser convocado al proceso, debido a que expidió la Resolución y es la encargada de pronunciarse respecto a la solicitud. Además, el Ministerio únicamente efectúa el pago de lo solicitado y lo aprobado por el ente territorial. De allí que consideró que esa entidad

¹ Expediente digital, unidad digital 8.
² Expediente digital, unidad digital 12.

está legitimada en la causa por pasiva y solicitó su vinculación en aras de evitar cualquier eventual nulidad.

En ese sentido, es menester señalar que en virtud de los artículos 5° numeral 1 y 8° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con el fin de efectuar, entre otros, el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así mismo, el artículo 4° contempla que ese Fondo es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

En relación con el manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° ibídem, previó la suscripción de un contrato de fiducia mercantil entre el Gobierno Nacional y una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, como lo es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Congreso de la República dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes están encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado deberá ser suscrito por el Secretario de Educación con cargo de dicho fondo.

Así las cosas, si bien es cierto la Secretaría de Educación interviene en el proceso del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes, al elaborar el proyecto de resolución respectivo que reconoce o niega ese tipo de derechos, también lo es que asume esa función en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir que, en ningún momento, se le trasfiere la competencia que recae en este último como encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones de los educadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará No probada la excepción planteada, en atención a que la Secretaría de Educación no es la entidad llamada a asumir una eventual condena, de manera que no debe comparecer al proceso como *Litis consorte necesario*.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **Luis Alberto Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio

de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019 (unidad digital 12.3), y a la abogada **Gina Paola García Flórez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 12.2.

TERCERO: En firme esta decisión ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

³ Correos electrónicos: raquelliliana78@hotmail.com; Liliana.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8841f5b8d0bd8097fd96241af67e5a3971f3548a6f24d8f90127f4f8ca437acc**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00082 00
EJECUTANTE:	CLAUDIA CECILIA BALLÉN BENÍTEZ
EJECUTADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme la providencia anterior en la que se decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho **dispone**:

Primero: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Segundo: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: abogadosactualizados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co; samilebaez@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc344adff1849d24f21d344af0fce3da360446bd267c3b06f2edc26ba207255c**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 107 00
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer y tramitar el asunto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El demandante, a través de apoderado, promovió demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito, con el propósito obtener la revocatoria del acto ficto o silencio administrativo configurado ante la petición que instauró ante la entidad demandada el 8 de febrero de 2020. Así mismo, pretendió: i) se declare la relación laboral indefinida con el convocante; ii) la ineficacia de la terminación del contrato laboral; iii) se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, renovar el contrato en calidad de trabajador oficial para que desarrolle un objeto contractual en condiciones similares al que ejecutó, acorde con su capacitación; iv) el pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 1º de enero de 2020 (día siguiente a la desvinculación) y la fecha en que se haga efectiva su contratación; v) que se cumpla con lo pactado en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Como hechos que sustentaron las pretensiones, la parte actora expuso que el demandante suscribió contratos de trabajo en calidad de trabajador oficial (Piloto de helicóptero) que se prorrogaron desde el 31 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre de 2019.

Mediante oficio 20195196912253 de 15 de noviembre de 2019, la entidad informó que el último contrato de trabajo no sería prorrogado.

En el mes de febrero de 2020 solicitó a la entidad la contratación como piloto¹.

El Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos para su conocimiento².

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Expediente digital, unidad digital 4.

Repartido el proceso a este despacho, mediante auto de 29 de abril de 2022 se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó a la parte actora adecuar la demanda a las exigencias establecidas en la Ley 1437 de 2011³.

Al adecuar la demanda, la parte demandante solicitó la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición instaurada el 8 de febrero de 2020. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitó se reintegre al servicio activo al actor y se declare la relación laboral indefinida; se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral; se ordene a la entidad renovar la vinculación contractual, en calidad de trabajador oficial para que desarrolle un objeto contractual con similares condiciones y acorde con la capacitación; se pague los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 1º de enero de 2020 a la fecha en que se haga efectiva la contratación y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Verificadas las pruebas aportadas al expediente, se constata que los contratos se celebraron con el demandante para que prestara sus servicios como piloto y en varios de ellos se acepta su calidad de trabajador oficial. Así mismo obran varias actas denominadas “de prórroga de los contratos a término fijo celebrados con el personal de trabajadores oficiales de la brigada de aviación del Ejército”. De igual manera, la entidad demandada, en el escrito de contestación, manifestó: *“El señor demandante OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ prestaba sus funciones como piloto, es decir que desempeñaba actividades de conducción de aeronaves, por lo que de conformidad con el artículo 3 del decreto 1792 de 2000, su vinculación debía ser mediante contrato de trabajo, es decir como trabajador oficial”*⁵

El artículo mencionado del Decreto 1792 de 2000 *“Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”*, señala:

“ARTICULO 3o. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. *Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.*

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo.” (Se destaca)

En esos términos, está demostrado con suficiencia que el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada a través de la suscripción de varios contratos a término fijo en condición de trabajador oficial.

De allí que es preciso recordar que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

³ Expediente digital, unidad digital 9.

⁴ Expediente digital, unidad digital 11.1.

⁵ Expediente digital, unidad digital 20.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Así mismo, se advierte que la Corte Constitucional en auto A676 de 11 de mayo de 2022, en un asunto similar en donde un trabajador oficial solicitó la renovación de un contrato a término fijo, el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, señaló:

“5. La competencia para conocer la demanda presentada por Leoncio Reyes Bello es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

En el caso concreto, el señor Leoncio Reyes Bello pretendió la renovación del contrato a término fijo que había firmado con la ESE Hospital Héctor Abad Gómez para desempeñar el cargo de celador y el reintegro inmediato al cargo que tenía u otro de mejor denominación, de manera que el asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En efecto, la controversia propuesta por el señor Reyes Bello tiene su origen en el contrato laboral que suscribió con la ESE demandada, para ejercer funciones propias de un trabajador oficial, lo cual, de conformidad con el artículo 2 del CPTSS es competencia de dicha jurisdicción.

Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo conocer de la demanda presentada por el señor Leoncio Reyes Bello en contra de la ESE Hospital Héctor Abad Gómez del municipio de San Juan de Urabá. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión

La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para obtener la renovación de un contrato de trabajo a término fijo suscrito con una empresa social del Estado para desempeñar labores de celaduría y su consecuente reintegro, de conformidad con el artículo 2 del CPTSS.”

De igual manera, en auto A-491 de 2021, la Corporación sostuvo que las demandas que pretendan el reintegro y el pago de salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir de trabajadores oficiales corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En ese orden de ideas, el despacho considera que no es el competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, como quiera que en este caso se ventila un conflicto originado en un contrato de trabajo de un trabajador oficial, controversia que escapa a los asuntos asignados a esta Jurisdicción, conforme al artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral al tenor del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De allí que es necesario plantear el conflicto negativo de jurisdicción y competencia en atención a que el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante

providencia de 15 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso. En consecuencia, se ordenará remitir la actuación a la Corte Constitucional para que lo resuelva, en atención a lo previsto en el numeral 11 de artículo 241 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Jurisdicción carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría el expediente a la H. Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

⁶ Correos electrónicos:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
gustavogil_abogado@hotmail.com

ancizaroga@gmail.com;

rodriguezcaldasabogados@gmail.com;
adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0479186322550cc10fdf48e95a0aca59e583a54e35a79bbb30499ce72b278e45**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00157 00
EJECUTANTE:	ANA MARÍA CORTÉS MOYA
EJECUTADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme la providencia anterior en la que se decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho **dispone**:

Primero: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Segundo: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebbdaff4db8a66f972f27f9f5fe3f7042bfa740690df2ef2faa9d6e6191d7**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 159 00
DEMANDANTE:	WILLIAM EDUARDO PÉREZ RONCANCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y la genérica, de las cuales se corrió traslado por Secretaría¹, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

A su turno, el artículo 100 *ibídem* contempla las excepciones previas sin que enliste la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de manera que sería del caso resolver ese argumento con el fondo del asunto, sin embargo, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “*antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*”

De allí que como la conciliación es un requisito de procedibilidad al tenor del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde verificar en este estado del proceso el reparo expuesto por la entidad, debido a que, de prosperar, conlleva a la terminación anticipada del proceso.

CONSIDERACIONES

Como sustento, la entidad expuso que en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 4493 de 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio al demandante, de manera que no se discuten

¹ Expediente digital, unidad digital 9.

“situaciones de carácter laboral”. Adicionalmente citó los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Subrayas fuera de texto original)

De la norma expuesta, emana con suma claridad que, en los asuntos de carácter laboral, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo.

En el presente asunto, la parte actora pretendió la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4493 de 23 de diciembre de 2001 y, a título de restablecimiento del derecho, el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad, así como el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, primas, subsidios, bonificaciones y cualquier otro emolumento dejado de percibir desde el retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

En ese orden, la controversia planteada **es de carácter laboral**, en la medida en que se encamina a examinar la legalidad del acto de retiro, es decir, directamente atañe a la finalización del vínculo laboral entre las partes y tiene una connotación salarial y prestacional que no resulta negociable.

En consecuencia, la conciliación en este caso era facultativa, como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Además, vale aclarar que la Ley 640 de 2011 que invoca la parte demandada, fue derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 “Por la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar NO fundado el argumento de la entidad demandada a título de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **María Margarita Bernate Gutiérrez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa

Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 8.2.

TERCERO: En firme esta decisión ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Correos electrónicos: notificacionesvillalobos@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b6bf9de055d4323187d5e72b8bbdc1c541d3ab7e0f4d178e6cb78f0bd3a8ed**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 172 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH BRICEÑO MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se informó a través de correo electrónico que antecede, no fue posible realizar la diligencia judicial programada para el 26 de enero de 2023; por tanto, se reprograma la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, que se llevará a cabo **DE MANERA PRESENCIAL** en la **Sala de Audiencias No. 17** ubicada en las instalaciones del edificio Rosa Aydée Anzola Linares – CAN.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03, la presente providencia.

¹ Demandante: tehelen.abogados@gmail.com

Demandado: braianmoreno92@hotmail.com bmorenom@sdis.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a375e0e6f152c2ef3a95f95e6a4652401d2309ad06d4d1a29ef02d252e7cfc**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00205 00 ¹
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA OBANDO ALFONSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 25 de enero de 2023 fue aplazada por motivos personales de la titular del despacho, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

Así las cosas, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

Adicionalmente se reconoce personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384 y tarjeta profesional 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la demandante, conforme al poder de sustitución allegado en la unidad digital 15. Como ese apoderado solicitó asistir a la audiencia de manera virtual, se le informa que el enlace para ello es: <https://call.lifefizecloud.com/17031515>

Así mismo, se acepta la renuncia que presentó la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ al mandato conferido por la entidad demandada, según memorial obrante en la unidad digital 14. En su lugar, y, en atención a que aún no se ha hecho, se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN RAFAEL GARCÍA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 92.504.952, portador de la Tarjeta Profesional 61.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad digital 16.

¹ Correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; germangarciasubrednorte@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **24fe3009d50c6c2b6f675502118bf4f86008b854848dbec882477df7348ef2ca**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 213 00 ¹
DEMANDANTE:	MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas presencial programada para el 25 de enero de 2023², el despacho acoge ese requerimiento y, en consecuencia, se **FIJA** el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: altalitis.abogados@gmail.com; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

² Expediente digital, unidad digital 18.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406d95ee671f286eba833ab0207d674d1049fa9fd112074f1fd17d34f8c49735**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 222 00
CONVOCANTE:	DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMÉCIGA
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMÉCIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.749.240, en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- “1. En la actualidad me encuentro vinculada a la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades en el empleo TÉCNICOADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, mediante nombramiento en carrera administrativa.
- 2. Durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2019 al 11 de noviembre de 2021 no fue incluida la reserva especial del ahorro en la liquidación (artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991) en los factores prima de actividad y bonificación por recreación y sus reajustes, al momento de reconocer y pagar las vacaciones causadas durante este periodo.
- 3. Por dicha razón presenté ante la Superintendencia de Sociedades petición en la que solicité la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los mencionados factores salariales por el periodo señalado.
- 4. Mediante oficio No. 2021-01-713768 del 6 de diciembre de 2021, el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la

Superintendencia de Sociedades dio respuesta indicando que en efecto la Reserva Especial del Ahorro no fue incluida en los factores salariales, bonificación por recreación y prima de actividad, por lo que adjuntó certificación No. 2021-01-708683 del 3 de diciembre de 2021 en la que se realizó la liquidación por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2019 al 11 de noviembre de 2021, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.308.314).

5. Mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022 se aceptó la liquidación anterior.”

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, los convocantes formulan las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“PRIMERA. Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2021-01-708683 y 2021-01-713768 del 3 y 6 de diciembre de 2021 suscritos por Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca y pague a DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.749.240 de Bogotá, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.308.314), por la reliquidación de los conceptos de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE ACTIVIDAD con sus correspondientes reajustes, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2019 y el 11 de noviembre de 2021.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del cual solicita la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, conforme el Acuerdo 040 de

1991.

- Copia de la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señalando fórmula conciliatoria, frente al derecho de petición presentado por la convocante.
- Certificación donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se les reconoce por las prestaciones económicas a que tiene derecho la convocante.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la convocante a su apoderada.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 10 de marzo de 2022.
- Auto N° 50 de 22 marzo de 2022, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 2 de junio de 2022.
- Certificación que acredita a la convocante como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 8 de abril de 2022.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 2 de junio de 2022, la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su aprobación frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) La certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 21 de abril de 2022; en la que se detallan la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte (\$ 2.308.314.00) conciliada entre las partes. e) la petición presentada por la convocante sobre la cual se sustenta el Acto demandable. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

4.1. TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.308.314,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 03 de mayo de 2019 al 11 de noviembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMÉCIGA, quien actúa a través de apoderada, la abogada ALEXANDRA MARÍA SARRIA JULIO, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, actuando también a través de apoderada, la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, que viene percibiendo la convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58

consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

“(...)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusta a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocante tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, la prima de actividad y la bonificación por recreación con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad y bonificación por recreación.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocante a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 8 de abril de 2022, se denota que este es un derecho que de suyo les

pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMÉCIGA y que reconoció abiertamente la parte convocada.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocante respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocante renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N.º E-2022- 143834, efectuada el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMÉCIGA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.749.240, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 2.308.314).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: alexandrumsarriaj@gmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co consuelov@supersociedades.gov.co

Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos: procjudadm7@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00272 00
DEMANDANTE:	ANGIE LORENA MARTÍNEZ INFANTE
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: prescripción; pago; inexistencia de subordinación y dependencia del demandante; inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; cobro de lo no debido; inexistencia del derecho y de la obligación; inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad; buena fe; presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes; compensación; inexistencia de perjuicios y genérica, las cuales se resolverán con la sentencia. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de tales medios de oposición.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17043843>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

6. Se reconoce personería a la abogada MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.696.081, portadora de la T.P. 261.640 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 14.14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

¹ Correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.es; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80203898159639d3b9221d45bda37f597a9f98c43484147c3df3fbf301ed2187**
Documento generado en 30/01/2023 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00296 00
DEMANDANTE:	LEONARDO LOZANO COGOLLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el curso del proceso, se dispone por Secretaría requerir al Ejército Nacional, a fin de que allegue en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, lo siguiente:

-. Copia de la orden administrativa de personal a través de la cual se retiró del servicio al señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía 71.192.635, así como todos los antecedentes que dieron lugar al retiro.

Así mismo, se solicita a la parte actora allegar, dentro del mismo término, en forma íntegra, el acto administrativo demandado contenido en el oficio 2022037248 de 12 de mayo de 2022, como quiera que fue adjuntado con la demanda de manera incompleta.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º *ibídem*.

Por último, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Astrith Serna Valbuena**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.334.624, portadora de la T.P. 234.052 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de esa entidad, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 12.2.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: duverneyvale@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; aserna@cremil.gov.co; astrithserna@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06bebd7e31dc18545dcc7cb583cfc3d0a8f9ead35946ede936a2345623e805**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 004 31 00
DEMANDANTES:	GLORIA MUÑOZ ROJAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y luego de ser subsanada en oportunidad, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA MUÑOZ ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y al Comandante del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, usuarios@mindefensa.gov.co, presocialesmdn@mindefensa.gov.co y registro.coper@buzonejercito.mil.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico Demandante: pradayparezabogados@outlook.es;

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **ABELARDO ANTONIO PEZ MERCADO**² identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.926.994 y T.P. No. 351.132 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico abelardopaezb@hotmail.com y pradaypaezabogados@outlook.es

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **BELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1067926994 y la tarjeta de abogado (a) No. 351132”.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66209b418e961d621739377bf255e9e2ccc416df381976f320289c0398ee484**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 004 33 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO ALDANA MAHECHA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y luego de ser subsanada en oportunidad, se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor MANUEL ANTONIO ALDANA MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.175.845.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor MANUEL ANTONIO ALDNA MAHECHA conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Calle 92 Sur 14 B 24 Sur de Bogotá y al correo electrónico nuevoestudioreliquidacion@gmail.com. La parte actora será la encargada de adelantar el trámite de notificación.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Angélica Cohen Mendoza**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

¹Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01193e527aa312c6090683a0b210438994eaa10f76782899227f33b11d507943**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00447 00
DEMANDANTES:	JAIDER ARIEL GARCIA BEJARANO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– FUERZAS MILITARES – FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y luego de ser subsanada en oportunidad, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JAIDER ARIEL GARCIA BEJARANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y/o quien haga sus veces al correo electrónico tramiteslegales@fac.mil.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico Demandante: jaiderariel08@hotmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor (a) **ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ²** identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.130.622.740 y T.P. No. 205.613 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado (a) en el correo electrónico adrianasmabogada@hotmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130622740 y la tarjeta de abogado (a) No. 205613**”.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbac1876e5c678dad8fe000b5d6f0b305adbadd1031b823279042726f660130**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 004 50 00
DEMANDANTES:	LUZ MERY CASALLAS TORRES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y pese a que la demanda no fue subsanada en oportunidad, revisados las pruebas allegadas se observa que si bien no se arrió el recibo de pago solicitado, si se adjuntó certificación de pago, por lo que no hay lugar a rechazar la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ MERY CASALLAS TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y/o quien haga sus veces al correo electrónico

¹ Correo electrónico Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, a la Secretaría Distrital de Educación o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ²** identificado con cedula de ciudadanía número 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1012387121 y la tarjeta de abogado (a) No. 362438”.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a81ecbfd165dde6c79031eca020ce9b39d4f7609a53b09881c29934edc0604e**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00464 00
DEMANDANTE:	EDWIN ALBERTO VERGARA SUCERQUIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en aras de determinar la competencia territorial, es necesario requerir a la Armada Nacional de Colombia, a fin de que certifique el último lugar donde prestó o presta los servicios el señor Edwin Alberto Vergara Sucerquia; por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA² a fin de que dentro del término máximo de diez (10) días, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico donde prestó o presta los servicios el señor EDWIN ALBERTO VERGARA SUCERQUIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 93.409.160 de Ibagué (Tolima).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003, la presente providencia.

¹ info@ostosvaquiro.com;

² dasleg@armada.mil.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe250ac28bdb31b0f4008019ac1041412a6472416f0755211aa64b4edc9690**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 004 71 00
DEMANDANTES:	LUZ DARY CASTRO TORRES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ DARY CASTRO TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo

¹ Correo electrónico Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**² identificado con cedula de ciudadanía número 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1012387121 y la tarjeta de abogado (a) No. 362438”.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a0d83b20f761444a420c737353bd3340a89fba8738c94609079e53afde2c4**

Documento generado en 30/01/2023 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 004 72 00
DEMANDANTE:	JOSE FRANCESCO ORJUELA TABARES ¹
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que en el poder allegado junto con la demanda no se indican de manera expresa los actos administrativos que se demandan.

Así mismo, y conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del mismo estatuto, la parte demandante deberá allegar la constancia de publicación del acto administrativo demandado, para los efectos de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; y deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en el artículo 161 íbidem.

Sumado a lo expuesto, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, requisito que también omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de

¹ sj.perezverano@gmail.com;

la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.
- Allegue la constancia de publicación del acto administrativo demandado;
- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad;
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3a734c5c499db0fd02e20439954a9128d5cb930348ffc19807f669c2afa**

Documento generado en 30/01/2023 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 004 76 00
DEMANDANTE:	DANIEL GORDILLO ANGULO ¹
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción interpuesta, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 163 íbidem, en la demanda debe pedirse y expresarse con total claridad, la nulidad de un acto administrativo expreso o **presunto**; teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá ajustar y aclarar las pretensiones de la demanda, indicando con total claridad la nulidad del acto administrativo que pretende, así como el restablecimiento del derecho pretendido.

Tal enunciación también deberá realizarse en el poder conferido para iniciar la acción, puesto que el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

¹ soldadoabogadomoreno@gmail.com; mauriciobeltranabogados@gmail.com;

- Adecúe las pretensiones de la demanda, indicando con **total claridad** la nulidad del acto administrativo que pretende, así como el restablecimiento del derecho pretendido.
- Allegue poder conferido por el demandante, que contenga la adecuación de las pretensiones solicitadas en el punto anterior.

2. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
 JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ba0a0bf1d03af7dcfadeab018dd5ff532a0aa33d5c2d17cafee24828b00286**

Documento generado en 30/01/2023 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00485 00
DEMANDANTES:	GERMAN EDUARDO LOPEZ PEREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor GERMAN EDUARDO LOPEZ PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico Demandante: namreglo@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com;

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS²** identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236**”.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddaed8e8358fbb701af4faf76e18c3c27e79517c50c56d1c3a91adec67aae88**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 004 86 00
DEMANDANTES:	FERNAN LÓPEZ LLORENTE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FERNAN LÓPEZ LLORENTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y al Comandante de la Armada Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico dasleg@armada.mil.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

¹ Correo electrónico Demandante: beatrizalvarez2306@hotmail.com;

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ²** identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.163.123 y T.P. No. 364.379 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico martingt@outlook.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143163123 y la tarjeta de abogado (a) No. 364379”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82c19d90420d76fac57542a93d55d6eddc4b904902c8eb56e683fedc97061**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 004 89 00
DEMANDANTES:	LUZ MARINA DIAZ ALONSO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA DIAZ ALONSO en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Alcaldesa de Bogotá, Dra. Claudia López o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaria Distrital de Integración social y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al

¹ Correo electrónico Demandante: mtehelen@gmail.com;

Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MAURICIO TEHELEN BURITICA**² identificado con cedula de ciudadanía número 72.174.038 y T.P. No. 288.903 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico tehelen.abogados@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **72174038** y la tarjeta de abogado (a) No. **288903**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad003033651d85ccd42948fa4c81f4bae85f4d3c736fd16d967785759dd7a9**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00505 00
DEMANDANTES:	MARTHA LUCY FUENTES TORRES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA LUCY FUENTES TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo

¹ Correo electrónico Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**² identificado con cedula de ciudadanía número 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1012387121 y la tarjeta de abogado (a) No. 362438”.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ab33b21bb948439e9610d677dac9cb0d81ae6384888b577b770ea1584afbda**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 005 11 00
DEMANDANTES:	HERNANDO ARDILA GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HERNANDO ARDILA GONZÁLEZ en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Alcaldesa de Bogotá, Dra. Claudia López o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaria Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al

¹ Correo electrónico Demandante: nandoguaneuday@gmail.com;

Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MARCO ANTONIO GNECCO VIEDA²** identificado con cedula de ciudadanía número 80041053 y T.P. No. 174092 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico mradconciliaciones@gmail.com y gneccomarco@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARCO ANTONIO GNECCO VIEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80041053 y la tarjeta de abogado (a) No. 174092”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a4864ea90382c6b59a6f1dcb2ee44f949db18fae04e799f090b77b644d1e4**

Documento generado en 30/01/2023 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>